

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previendo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 3 Marzo 1908.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Policía gubernativa en toda España estará constituida por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, á las órdenes del Gobernador civil en cada provincia.

Art. 2.º El Cuerpo de Vigilancia lo constituirán: un Comisario general en Madrid; un Inspector general en Barcelona, Jefe de los servicios de Vigilancia y Seguridad de la provincia, los cuales tendrán autoridad propia en el ejercicio de sus funciones; un Secretario de la Comisaría general de Madrid y un Secretario de la Inspección general de Barcelona; Comisarios; Inspectores; Jefes de Sección; Inspectores de primera, segunda y terce-

ra clase; Secretarios de Comisaría y de Inspección; Agentes; Aspirantes; Vigilantes de primera, segunda y tercera clase; Escribientes y Ordenanzas.

La ley de Presupuestos del Estado determinará el número y sueldo de los funcionarios que han de constituir el Cuerpo.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la tercera clase de Vigilantes y por la clase de Agentes. La provisión de las vacantes de Vigilantes de tercera se hará mediante concurso y examen por plazo de un mes, reservando la tercera parte de ellas á los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército y mozos de Escuadra, mayores de veintitrés y menores de cuarenta años, sin nota alguna en sus hojas de servicios, que acrediten buena conducta y alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros, reconociéndose preferencia á los individuos de la Guardia civil, los cuales podrán ingresar hasta los cuarenta y cinco años, siendo compatibles sus haberes pasivos y de Cruces con el sueldo asignado á las plazas de Vigilantes que ocupen.

Al concurso y examen de las otras dos terceras partes de vacantes de Vigilantes de tercera podrán optar, además de los expresados, quienes, sean ó no licenciados del Ejército, estén comprendidos en las edades de veintitrés á cuarenta años y acrediten buena constitución física, reconociéndose preferencia á los que posean título de Bachiller en Artes ó justifiquen tener cursados estudios especiales. Los exámenes para proveer plazas de Vigilantes de tercera se celebrarán al mismo tiempo en las provincias que acuerde el Ministro de la Gobernación y bajo un mismo programa, determinando la preferencia en el orden de calificación, y en

igualdad de ella, á falta de títulos ó prueba de poseer idiomas ó acreditar servicios en la Policía, la mayor edad.

El ingreso en clase de Agentes se hará mediante oposición y ejercicios oral y escrito sobre nociones y disposiciones vigentes de Derecho político, administrativo, penal, procedimientos y legislación de Policía, que se consignarán en un programa redactado para cada convocatoria. Los que obtengan plaza ocuparán las vacantes de Agentes que existan ó las de aspirantes hasta completar el número de los que tienen asignadas 1.500 pesetas de sueldo anual, y se ampliará en 50 más el número de los que formen el escalafón, y que irán ocupando sucesivamente las vacantes de aspirantes. A medida que se produzcan vacantes de Agentes, se cubrirán con los aspirantes, con sueldo de 1.500 pesetas, y las de esta clase las ocuparán los aspirantes sin sueldo que figuren en el escalafón, todos por orden riguroso de calificación.

En cada convocatoria que después de promulgada esta ley se haga para cubrir plazas de Agentes, se reservará el 20 por 100 de las vacantes para los opositores que, no excediendo de cuarenta y cinco años, acrediten haber servido en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años, notengan nota desfavorable en sus expedientes y sean admitidos por la Junta calificadora á que se refiere el art. 6.º de la presente ley; otro 20 por 100 de dichas plazas que se anuncien en cada convocatoria se reservará á la oposición de los sargentos de activo, reserva ó licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros que no pasen de cuarenta años y que reúnan las demás condiciones fijadas para todos los opositores y sean admitidos por la Junta expresada, y al resto de las plazas podrán optar los mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco que previamente sean declarados aptos por la repetida Junta.

Los opositores que acrediten ser Abogados ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren aprobados, figurarán á la cabeza del escalafón que en cada convocatoria se forme, en igualdad de calificación.

Podrá acordarse que las oposiciones para Agentes se celebren en otras poblaciones á la vez que en Madrid.

Art. 4.º Las vacantes de Vigilantes de primera y segunda clase se proveerán en turnos de antigüedad y elección. Las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase y las de Secretarios de Comisaría y de Inspección, se proveerán en dos turnos: uno de ascenso por rigurosa antigüedad entre los de la clase inferior inmediata declarados aptos para ascender, y otro por mérito reconocido, á elección del Ministro, entre los que figuren en el primer tercio de la escala y estén declarados aptos para el ascenso; entendiéndose que deberán ser preferidos los Abogados para las vacantes de Secretarios.

Las vacantes de Comisarios, de Inspectores Jefes de Sección y de Inspectores de primera clase, se proveerán en dos turnos: uno, por elección del Ministro, entre los Inspectores de la clase inmediata inferior que hayan sido declarados aptos para el ascenso, y otro, de libre nombramiento,

pero debiendo recaer en este caso en Jefes de Negociado del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, Jueces de Instrucción, Secretarios ó Vicesecretarios de Audiencia y Capitanes de la Guardia civil ó del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, sin nota desfavorable en sus hojas de servicio; con preferencia para las expresadas vacantes de Barcelona, en el segundo turno, entre quienes hubiesen prestado servicio en dicha capital.

Las vacantes de Secretarios de la Comisaría de la Inspección generales, se proveerán á elección del Ministro, por oposición, entre Comisarios que sean Abogados y Secretarios de Comisaría con seis años de servicios en el cargo, ó por designación del Ministro; pero en este caso deberá recaer el nombramiento en un Jefe de Negociado hasta de segunda clase del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación que posea título de Abogado; en Comisario de distrito, asimismo Abogado; en funcionario de la carrera judicial ó fiscal hasta Jueces de ascenso inclusive, ó en Abogado del Estado con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y que no excedan de cincuenta y cinco años.

Art. 5.º Las vacantes de Comisario é Inspector generales se proveerán en quienes reúnan algunas de las condiciones siguientes: ex Comisario general de Madrid ó ex Inspector general de Barcelona; ex Gobernador civil; Jefe de Administración de Negociado de primera clase que figure en el escalafón de activos ó de cesantes del Ministerio de la Gobernación, con más de dos años de servicios en Gobiernos civiles de primera clase, ó más de diez en el Ministerio; Fiscal, Teniente fiscal, Magistrado ó Juez de término, y Secretario ó ex Secretario de la Comisaría general de Madrid ó de la Inspección general de Barcelona, con más de cuatro años de servicios en el cargo, sin que exceda de los cincuenta y ocho años, y debiendo cesar á los sesenta y cinco.

Los Comisarios é Inspectores Jefes de distrito, Inspectores de primera, segunda y tercera clase y Agentes, cesarán á los sesenta años. Los Vigilantes deberán cesar á los cincuenta y ocho años.

Art. 6.º Una Junta, compuesta por el Gobernador civil y el Alcalde de Madrid, el Director general de la Guardia civil, el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Oficial mayor del mismo, que actuará de Secretario, sin voto, bajo la presidencia del Ministro, examinará los documentos que presenten los aspirantes y los expedientes personales de los funcionarios, declarará la aptitud de todos para tomar parte en los exámenes y para ascender, y propondrá la separación, sin que sus acuerdos que constarán en acta, sean apelables. La expresada Junta tendrá á su cargo la formación de los escalafones.

Para la separación del personal de Barcelona se requerirá además el previo informe de la Junta superior de aquella capital, creada por Real decreto de 22 de Marzo de 1906, la cual se declara subsistente, así como el Comité superior de Policía y las Comisiones de vecinos.

No podrá reconocerse derecho al ascenso

otorgarse éste á quien llevase menos de dos años en el cargo y no estuviese declarado apto para ascender un mes antes de ocurrir la vacante que haya de proveerse, salvo lo dispuesto en el art. 8.º

Los funcionarios que hubieren ingresado por oposición en cualquier destino del Cuerpo de Vigilancia sólo podrán ser separados á virtud de expediente, ó sin él, por el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Junta, sin derecho en este caso á reclamación. Los que hubiesen ingresado sin oposición podrán ser separados «por conveniencia del servicio», con ó sin acuerdo reservado de la Junta.

Los funcionarios que no hubieren ingresado por oposición ni hubiesen consolidado su nombramiento por examen, exceptuando el Comisario y el Inspector general, los Secretarios de la Comisaría é Inspección general y los que cuenten seis años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, para consolidar el derecho á ocupar el destino que ejerzan el día de la publicación de esta ley deberán someterse á examen de aptitud, que habrán de solicitar los de Madrid antes del día 11 de Marzo próximo y los de provincias antes del día 3 de Abril siguiente, reconociéndose á los que fueren suspensos el derecho á repetir el examen tres meses después, y siendo baja definitiva en el Cuerpo los que fueren dos veces reprobados.

Una vez consolidados en sus destinos, gozarán los mismos derechos que los que entraron por oposición.

Los funcionarios que no figurasen en el escalafón del Ministerio de la Gobernación y fuesen nombrados por elección para alguno de los cargos del Cuerpo de Vigilancia no adquirirán categoría administrativa, ni les será reconocida como categoría la correspondiente al sueldo que disfruten á los efectos de jubilación ó haber pasivo mientras no cumplan diez años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, contados desde su nombramiento. Los que figuraren en el escalafón del Ministerio consolidarán categoría administrativa en el tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y para todos los efectos. Este precepto no regirá para los funcionarios de Vigilancia nombrados con anterioridad, respecto de los cuales serán de aplicación las disposiciones vigentes cuando obtuvieron el cargo.

Art. 7.º Las Escuelas de Policía para los aspirantes del Cuerpo de Vigilancia funcionarán con arreglo á un Reglamento especial, que aprobará el Ministro, siendo obligatorio sus preceptos para los aspirantes á Agentes.

Serán Directores de las Escuelas y Profesores de enseñanzas prácticas, el Comisario y el Inspector generales, y Secretarios, los Profesores de legislación de Policía, que han de ser Abogados. Los profesores serán nombrados por el Ministro y disfrutará el haber ó gratificación que se les asigne.

Art. 8.º Se convocarán oposiciones á Agentes siempre que hubiere 20 vacantes de Aspirantes sin sueldo, y concursos y exámenes cuando hubiere 10 vacantes de Vigilantes de tercera clase.

En las convocatorias se determinarán los documentos que han de presentar los opositores y concursantes en los Gobiernos civiles de las provincias, y, previos los informes públicos ó reservados que

se estimen necesarios, se admitirán ó rechazarán aquéllos, publicándose los nombres de los opositores admitidos para practicar los ejercicios. El Tribunal será nombrado para cada convocatoria por el Ministro de la Gobernación, y deberá calificar en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir hasta cinco, por ejercicio, cada uno de los examinadores.

Los opositores y concursantes aprobados en las dos primeras respectivas convocatorias, por orden riguroso de calificación, podrán ocupar las plazas vacantes de cualquier categoría que les correspondan, sin el requisito de haber desempeñado el cargo inferior durante dos años; pero cuando estén cubiertas todas las plazas definitivamente con opositores ó con funcionarios que por examen consoliden el derecho á ocupar su puesto, se aplicarán las reglas establecidas para los ascensos con todo rigor, no debiendo los Ordenadores de pagos acreditar los haberes á los que no hayan obtenido el pago con sujeción á las mismas, cuyo cumplimiento deberá hacerse constar en el nombramiento para que éste sea válido.

Las vacantes de Escribientes se proveerán por concurso, que se convocará por plazo de un mes cuando se produzca la quinta vacante, debiendo someterse los aspirantes á un examen oral y escrito de Gramática, Aritmética, organización judicial de Madrid y Barcelona y Reglamento del servicio de la Policía gubernativa, reconociéndose preferencia en igualdad de circunstancias á quienes acrediten conocimientos de Taquigrafía, Mecanografía, posean idiomas, título profesional, sean licenciados de la Guardia civil ó sargentos del Ejército, del Cuerpo de Carabineros, mayores de veinte años y menores de cuarenta. La separación de los que fueren nombrados se someterá á las condiciones del art. 6.º Los funcionarios que en la actualidad desempeñen plazas de Escribientes consolidarán el derecho al cargo mediante examen de las materias indicadas, que deberán solicitar antes del día 3 de Abril próximo.

También se proveerán por concurso, que deberá anunciarse en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, las vacantes de Ordenanzas entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército, ó del Cuerpo de Carabineros, sin nota desfavorable, acrediten saber leer y escribir y conocimiento de las calles de Barcelona y Madrid. El haber de los Ordenanzas será compatible con los haberes pasivos y Cruces que disfruten los interesados, no pudiendo exceder ninguno de los cincuenta y dos años, y siendo baja á los cincuenta y ocho.

El Ministro designará el Tribunal que haya de juzgar las condiciones de los aspirantes á las plazas de Escribientes y Ordenanzas.

Los que en la actualidad desempeñen plazas de Ordenanzas deberán someterse á examen para consolidar su derecho á ocupar el cargo, dentro del plazo señalado para los Escribientes.

Art. 9.º El Cuerpo de Seguridad estará constituido por un Jefe, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de su cargo, y por el número de Comandantes, de Oficiales, clases y guardias que es-

tablezca la ley de Presupuestos del Estado, la cual fijará sus haberes ó gratificaciones.

Las vacantes de Jefe de Seguridad y Comandantes se proveerán: la del primero, en un Coronel ó Teniente Coronel activo de la Guardia civil, el cual podrá continuar en el servicio de la Policía, aun después de retirado, hasta los sesenta y cinco años, ó en individuos de igual graduación del Ejército ó de la reserva activa, que cesarán el día que obtengan su retiro, y las de Comandantes, en quienes tengan esta graduación y con las condiciones antes señaladas.

Las vacantes de Oficiales de Seguridad se proveerán en Capitanes y Tenientes de este mismo Cuerpo, de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, y serán baja el día de su retiro.

Los Tenientes del Cuerpo de Seguridad que cuenten al ascender á Capitán más de dos años de servicio en dicho Cuerpo con buena nota, tendrán derecho preferente, y por rigurosa antigüedad, á ocupar las vacantes que en el mismo ocurran.

Tendrán también derecho preferente para ingresar en el Cuerpo de Seguridad los Capitanes y Tenientes de la Guardia civil, activos ó retirados, los cuales podrán ingresar hasta los cincuenta y seis años, y continuar prestando servicio hasta los sesenta.

Los que en la actualidad lleven dos años de servicio en el Cuerpo podrán cesar á los sesenta años, á pesar de su retiro.

Habrán 12 plazas de aspirantes á Capitanes y 20 de aspirantes á Tenientes, y los individuos en quienes se provean figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan. Siempre que hubiere vacantes la mitad de las plazas de aspirantes, se anunciará su provisión.

No podrán pertenecer al Cuerpo de Seguridad los que tuvieren nota en sus hojas de servicios.

Art. 10. Las vacantes de sargentos, cabos y guardias de primera clase se proveerán en turnos de examen, con preferencia los que tengan reconocidos méritos ó servicios especiales y de antigüedad: las primeras, entre los cabos; las de éstos, en guardias de primera clase, debiendo probar mediante examen la aptitud necesaria, y las de los últimos, en guardias de segunda clase en iguales turnos, sin tener derecho al ascenso, y corriendo lugar los que durante el año anterior al día de la vacante hubieren sufrido corrección por una falta grave ó por tres leves, y siendo condición precisa para el ascenso acreditar dos años de servicio de calle.

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo será por la clase de aspirantes á guardias con sueldo, previo reconocimiento y examen, al cual se admitirán únicamente á los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército que sean mayores de veintitrés años y no excedan de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos; reconociéndose preferencia para ocupar vacantes de Seguridad en Barcelona á quienes acrediten servicios en aquella capital, y en los Sometenes, y á los mozos de Escuadra; y se formará

una relación de aspirantes sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan de los primeros. A los aspirantes con sueldo les será obligatoria durante un trimestre la instrucción teórica y práctica de los Oficiales de Seguridad, y si al terminar ese período no probaran su aptitud, podrán repetir su instrucción por igual tiempo, terminado el cual serán excluidos los reprobados.

Por el orden de antigüedad en el servicio ocuparán los aspirantes con sueldo las vacantes que existan de guardias de segunda clase, figurando sobre todos, en los primeros lugares, quienes en el período de instrucción y prácticas hubieren contraído méritos por servicios especiales.

Las clases y guardias de Seguridad serán baja en el servicio el día que cumplan cincuenta y ocho años.

Los individuos que dejaren de pertenecer al Cuerpo no podrán reingresar en él.

Los aspirantes sin sueldo podrán cursar el trimestre de instrucción, y declarados aptos, ocuparán las vacantes de aspirantes con sueldo, y aun las de guardias de segunda clase, si no hubiere de los segundos en condiciones para ascender.

Los exámenes de aptitud se verificarán ante un Tribunal presidido por el Jefe del Cuerpo, y compuesto de los Oficiales del mismo que designe el Gobernador civil.

Todos los individuos del Cuerpo de Seguridad, al posesionarse, suscribirán un compromiso que les obligará á servir dos años, el cual se renovará y podrá ser rescindido, á petición del interesado, como gracia especial por Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil. Cuando un funcionario de dicho Cuerpo rehuse ó excuse cumplir su compromiso, será sometido á los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 387 del Código penal.

La separación del personal de Seguridad podrá acordarse por conveniencia del servicio ó en virtud de expediente reservado; pero todos los nombramientos, como las separaciones, serán previo acuerdo de la Junta á que se contrae el art. 6.º

Art. 12. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad tendrán derecho á solicitar su excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las conveniencias del servicio lo permiten. El excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después del reingreso.

A pesar de lo establecido respecto á la edad en que deben cesar en el servicio los dos Jefes de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, el Ministro de la Gobernación podrá diferir la separación de los mismos.

Los escalafones se publicarán anualmente, y en su formación se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicio en la Policía dentro de cada clase y categoría.

Art. 13. Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad serán, además de

la separación, las de suspensión hasta once meses, y postergación perpetua ó de 1 á 100 puestos en el escalafón.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación expedirá los nombramientos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, cuyo haber ó gratificación sea superior á 1.250 pesetas, y el Subsecretario del Ministerio, previo acuerdo de la Junta, los del personal de dicho sueldo é inferior.

Art. 15. Respetando los derechos adquiridos, se reglamentarán los servicios de los auxiliares de la Policía gubernativa encargados de la vigilancia nocturna y de los edificios destinados á ecuidad y establecimientos públicos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Todos los funcionarios que hayan obtenido puesto en los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, ateniéndose á los preceptos de los Reales decretos de 9 de Septiembre y 2 de Octubre últimos, quedarán desde luego comprendidos en los derechos y obligaciones de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 29 Febrero 1908).

SECCIÓN QUINTA

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Enero de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Abril, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación, durante los años 1908-9 y 10, de la carretera de Gallur á Sangüesa, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 49.904'25 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 30 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 500 pesetas en

metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Febrero de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal núm ..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación, durante los años 1908-9 y 10, de la carretera de tercer orden de Gallur á Sangüesa, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por orden de 22 de Enero de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Abril, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación, durante los años de 1908-9 y 10, de la carretera de segundo orden de Daroca á Calatayud, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 14.800'38 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896 en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 30 de Marzo próximo, y en todos lo Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 148 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el

depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Febrero de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación, durante los años 1908-9 y 10 de la carretera de segundo orden de Daroca á Calatayud, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por orden de 22 de Enero de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Abril, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación, durante los años 1908-9 y 10, de la carretera de Zaragoza á Francia por Jaca y Canfranc, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 11.999'30 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 30 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 119 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposicio-

nes iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Febrero de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación, durante los años 1908-9 y 10, de la carretera de Zaragoza á Francia por Jaca y Canfranc, provincia de Zaragoza, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA DE ZARAGOZA

Jefatura de Fomento.—Circular.

De la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha recibido en esta Jefatura la siguiente comunicación:

«Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Sección de Ganadería del Consejo de la Producción y Comercio Nacional, relativo á la tramitación que debe darse á las instancias solicitando subvención para premios de los Concursos de ganados que se celebren durante el presente año; esta Dirección general ha acordado significar á V. S. que todas las peticiones de subvención para Concursos que tengan lugar en esa provincia se remitan á este Ministerio por conducto de esa Jefatura, informadas por el Consejo de Agricultura antes del 30 del próximo Abril, por terminar en dicho día el plazo de admisión de solicitudes; debiendo publicarse este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de los solicitantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1908.—El Director general, Eza.—Sr. Jefe de Fomento de la provincia de Zaragoza».

En su virtud, esta Jefatura encarece á todos los Ayuntamientos, Asociaciones Agrícolas y Ganaderas que tengan propósito de organizar tales Concursos, acudan en demanda de la subvención indicada, dentro del plazo que se deja marcado en la anterior disposición oficial, debiendo repetirles que las solicitudes de referencia deberán dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por conducto de esta Jefatura, á las cuales, previo el informe del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, se les dará el curso correspondiente, no olvidando que todo este trámite ha de seguirse dentro del indicado plazo que termina con el referido mes de Abril.

Zaragoza 2 de Marzo de 1908.—El Jefe de Fomento, Antonio Casaña.

Ayuntamiento de la S. H. y M. E. Ciudad de Zaragoza.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el pliego de condiciones durante el plazo que ha estado de manifiesto, el día catorce de los corrientes, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, la subasta para contratar el suministro de mil quintales métricos de paja con destino á las caballerías que se emplean en diferentes servicios municipales, cuyo acto se celebrará con arreglo al mencionado pliego de condiciones y á lo prevenido en el Real decreto de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

El tipo que regirá en la subasta será el de tres pesetas veinte céntimos cada quintal métrico, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

Para tomar parte en la licitación se consignará en la Caja municipal, ó en la de Depósitos de esta provincia, la suma de ciento sesenta pesetas, y dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación definitiva de la subasta y para responder del resultado del contrato, la de trescientas veinte pesetas.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que más abajo se inserta, y se presentarán en pliego cerrado acompañando el resguardo del depósito provisional y la cédula del licitador, del ejercicio corriente.

Los Letrados para bastantear los poderes son los Sres. D. Pascual Comín y D. Marcelliano Isábal;

advertiéndose que los gastos de anuncio y demás que origine la tramitación del expediente serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público á efectos oportunos.

Zaragoza 2 de Marzo de 1908.—El Presidente, Antonio Fleta.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante en la..... de..... número....., según cédula personal corriente, se compromete á tomar á su cargo el suministro de mil quintales métricos de paja para la manutención de las caballerías que se destinan á diferentes servicios municipales, por el precio de..... pesetas (en letra) cada quintal métrico y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha.)

(Firma.)

Alcaldía de la S. H. y M. E. Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 9 del actual, y hora de las doce, se abre concurso público para contratar la pintura de las fachadas del edificio municipal denominado «La Victoria», con arreglo á los pliegos de condiciones formulados.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en la secretaría de la Sección de Obras del Ayuntamiento, donde podrán examinarse los pliegos de condiciones que se dejan mencionados.

Zaragoza 2 de Marzo de 1908.—Antonio Fleta

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador de 3 de los corrientes, se han caducado, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 94 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, por hallarse en descubierto sus propietarios en cuatro trimestres consecutivos del pago del canon de superficie, y habiendo sido requeridos para el pago, no haberlo verificado, los expedientes que se expresan á continuación.

Número del expediente.	NOMBRE DE LAS MINAS	TÉRMINO EN QUE RADICAN	MINERAL	PROPIETARIOS	DESCUBIERTO	
					Ptas.	Cts.
304	Virgen del Pilar.....	Remolinos.....	Sal.....	D. Marcos Pellicer Melero...	23	70
326	Ntra. Sra. de las Nieves...	Idem.....	Idem.....	Elías Villarreal.....	47	40
351	San Miguel.....	Pradilla.....	Idem.....	Bienvenido Lostalé.....	23	60
692	San Valentín.....	Tobed.....	Cobre...	Juan Andrés Simoni.....	2	310
706	Lucía.....	Purroy.....	Hierro...	D.ª Petra Gil Larraga.....	142	50
716	María de la Concepción....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	349	50
877	La Verdad.....	Remolinos.....	Sal.....	D. Marcos Pellicer.....	88	80
924	Joaquina.....	Fayón.....	Lignito...	Ricardo del Pino.....	462	
1.001	San José.....	Aranda de Moncayo....	Cobre...	Jorge Butler Sturup...	1	386
1.007	Gloria.....	Paniza.....	Hierro...	José Fajardo.....	337	20
1.025	Triunvirato.....	Villafeliche.....	Cobre....	Faustino Puyo.....	1	039

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y que puedan usar del derecho que les concede la Real orden de 12 de Octubre de 1903, y artículos 96 y 98 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, sirviendo de notificación á los que se ignora su domicilio y á los que no tienen representante legal en esta capital, según dispone el art. 135 del Reglamento citado.

Zaragoza 3 de Marzo de 1908.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Miguel Callavé y Estaún, natural de Biescas (Huesca), casado con Felipa Artigas, con la que vivió en Madrid, calle de la Aduana, número veintinueve, barbero, de veintiocho años, ignorándose sus demás circunstancias; es de estatura baja, moreno, usa bigote, labios abultados, ojos negros, pequeños, y viste como artesano, de americana y sombrero, desconociéndose su actual paradero; para que dentro del término de diez días, inmediatos y siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y las de Huesca y Barcelona, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, para responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre estafa de quinientas pesetas á Simón Gracia Diaus; apercibiéndole con que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y encargo á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Miguel Callavé y Estaún, y caso de ser habido, lo pongan en las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dado en Zaragoza á veintiséis de Febrero de mil novecientos ocho.—Julián Huerta.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

Cañete.

D. Eduardo Alfonso Pardo, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario contra Nemesio Gaspar Gardey, Agustín Pérez Mas, Segundo Castro Bartolo, Pedro Pastor Ibáñez, Manuel Segundo Morales, Santos Collado Sanz y Joaquín Collado Cruz, sobre robo de gallinas y corderos á varios vecinos de Garcundina y tentativa de otro robo en el pueblo de Algarra, cuyos hechos tuvieron lugar en la noche del siete del actual, siendo detenidos dichos procesados por la Guardia civil en el pueblo de Ademuz al siguiente día ocho, ocupándoles las caballerías que á continuación se expresan, las cuales se hallan depositadas en esta villa á disposición de este Juzgado, y por si pudieran ser de ilegítima procedencia, atendida á la clase de sujetos en cuyo poder fueron halladas y que los mismos hasta la fecha no han justificado su verdadera y legítima adquisición, he acordado hacer público por medio del presente edicto la existencia de las referidas caballerías, á fin de que si aparecieran los dueños á quienes les hubieren sido sustraídas, comparezcan en este Juzgado con las pruebas que lo justifiquen para en su vista acordar lo procedente.

Dado en Cañete á veinte de Febrero de mil novecientos ocho.—Eduardo Alfonso Pardo.—Por mandato, José Salvador.

Relación de las caballerías ocupadas.

1.º Un macho mular, de yegua, capón, de años, un metro cuarenta y tres milímetros de alzada, negro, pequeño, herrado de las cuatro extremidades, en regular estado de carnes, con lunares blancos en los costillares, dorso y yugueras, contusiones del aparejo.

2.º Un caballo, raza española degenerada, de siete años, capón, uno cuarenta y tres metros de alzada, castaño muy oscuro, en regular estado de carnes, un poco calzado del pie izquierdo, lucero en la frente, herrado en las cuatro extremidades, esquilada la columna vertebral desde la cruz hasta el lomo, con contusiones ó rozaduras detrás de la cruz, un lunar blanco pequeño en el lado izquierdo, con las crines y cola larga.

3.º Un caballo, raza española degenerada, de años, un metro cincuenta y cuatro centímetros de alzada, castaño oscuro, regular estado de carnes, calzado, bajo de las extremidades abdominales, herrado de las cuatro ídem, con rozaduras detrás de la cruz y dorso, esquilado lo que cubre la albarda, algunos lunares blancos pequeños en los costillares por contusiones del aparejo, la crin que vence al lado derecho esquilada y la otra mitad del izquierdo y la cola larga, y un lunar blanco en el cinchero.

4.º Una yegua, raza gallega, castaña, de diez y doce años de edad, un metro treinta centímetros de alzada, en regular estado de carnes, herrada de las cuatro extremidades, con una herida ó vivo en la región lumbar, esquilada lo que cubre la albarda, con lunares blancos en el dorso y detrás de la cruz, las crines de la yugueras entre blancas y negras recortadas, largas, gruesa ó empastada de cuartillas, calzada, baja del pie izquierdo y la cola recortada por encima de los corvejones.

PARTE NO OFICIAL

Alcalá de Ebro.**Convocatoria.**

Constituida la Comunidad de regantes de la acequia de la Hermandad, canal de Santiago y de más aguas afluentes á este término, y honrada con su presidencia, he dispuesto convocar á Junta general para la elección definitiva de cargos y formación de sus Ordenanzas, debiendo reunirse en la Casa Consistorial el día 16 del actual y hora de las nueve de la mañana; advirtiéndole que tienen derecho á concurrir por sí, ó legalmente representados, todos los regantes en esta jurisdicción. Se interesa la mayor asistencia para poder tomar acuerdo por todos los partícipes.

Alcalá de Ebro 1.º de Marzo de 1903.—El Presidente interino, Liborio Logroño.